



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA CIVIL

Expediente N° 00030-2020-0-1601-JR-CI-09

EXPEDIENTE N° : 00030-2020-0-1601-JR-CI-09
DEMANDANTE : SANCHEZ SOLON, LUCY ELIZABETH
DEMANDADOS : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
UGEL N° 03 TRUJILLO NOROESTE
PROCEDENCIA : NOVENO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO
MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

SENTENCIA DE VISTA

Existe una antinomia entre los artículos 69 y 70 (numeral 8) del Código Procesal Constitucional, en la medida que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra. Ello debido a que la primera norma procesal citada le otorga el plazo de diez días hábiles a la administración pública, a partir del requerimiento hecho por la accionante mediante documento de fecha cierta, para que corrija su actitud renuente de incumplimiento del acto administrativo y proceda a su ejecución misma, luego del cual se habilita recién la acción de cumplimiento por parte del afectado para acudir al proceso de cumplimiento, lo que imposibilita interponer dicha demanda antes de haber transcurrido los diez días hábiles. Sin embargo, el artículo 70 numeral 8 habilita al administrado a interponer la demanda de cumplimiento desde el día siguiente que se cursa el documento de fecha cierta del requerimiento hasta un plazo de 60 días hábiles, incluyendo los diez días hábiles que establece el artículo 69, lo cual resulta contradictorio. Para resolver dicha antinomia, el juez constitucional debe recurrir al principio hermenéutico convencional pro homine, debiendo elegir aquella norma que maximice el derecho de acceso a la justicia que tiene la parte accionante, consecuentemente debe aplicarse el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, entendiendo que el plazo para interponer la demanda de cumplimiento inicia luego de transcurrido el plazo de diez que se le otorgó a la ente público para el cumplimiento del mismo o desde que el citado ente público contestó el requerimiento ratificando su incumplimiento

Resolución número SIETE

Trujillo, once de marzo
Del dos mil veintiuno.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide el siguiente

AUTO DE VISTA:

I. ASUNTO

Recurso de apelación(fs. 41/42) interpuesto por Francisco Javier Benites Luis, representante legal de la UGEL N° 03 – Trujillo Noroeste, contra la sentencia contenida en la **resolución número tres** de fecha 28 de setiembre de 2020, que falló:

“Declarando FUNDADO el PROCESO DE CUMPLIMIENTO interpuesto por LUCYELIZABETH SANCHEZ SOLON contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03TRUJILLO NOR OESTE y el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL; en consecuencia, ORDENO que los emplazados, en el PLAZO máximo de tres días, cumpla el mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 004473-2019-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve y COSTOS PROCESALES conforme a lo precisado en los considerandos de la presente resolución”.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Francisco Javier Benites Luis, representante legal de la UGEL N° 03 – Trujillo Noroeste, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2020 (fs. 41/42), presentó recurso de apelación contra la sentencia, solicitando que el órgano superior revoque dicha decisión y modificándola declare improcedente la demanda, exponiéndolos siguientes agravios:

- 2.1.** El juzgador no se ha pronunciado sobre lo alegado por el demandado en su escrito de contestación de demanda, en donde expuso como tesis de defensa justamente la inviabilidad de la presente demanda por haber superado el plazo de 60 días que establece el numeral 8 del artículo 70° del Código Procesal Constitucional.
- 2.2.** El juez no ha tenido en cuenta, la interpretación de la norma procesal antes citada realizada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 948-2011-AC/TC, pues en ella establece que el plazo de 60 días para interponer la demanda del proceso de cumplimiento se debe contabilizar a partir de la fecha de presentación del documento de fecha cierta [dentro de ella la carta notarial] ante la institución renuente; consecuentemente, en el presente caso, la demanda fue presentada extemporáneamente, fuera del plazo de los 60 días hábiles, situación que no fue advertida por el juzgador.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1.** LucyElizabeth Sánchez Solón con fecha 06 de enero de 2020, interpuso demanda constitucional de cumplimiento (fs. 08/14) contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste y el Procurador Público del Gobierno Regional, solicitando que se ordene a la demandada cumpla con ejecutar la Resolución Directoral N° 004473-2019-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 19 de agosto del año 2019, atendiendo a los fundamentos de hecho y derecho que expone.
- 3.2.** Mediante resolución número uno de fecha 20 de enero de 2020 (fs. 15/16), se admitió a trámite la demanda y se confirió traslado de la misma a los demandados.
- 3.3.** La Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste a través de escrito de fecha 11 de marzo de 2020 (fs. 22/23), absolvió traslado de la demanda solicitando se declare improcedente, alegando que la citada demanda se ha interpuesto luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la recepción de la notificación notarial.

- 3.4. Mediante resolución número dos de fecha de fecha 28 de agosto del 2020 (fs. 24), se tuvo por contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios que se indican.
- 3.5. El A quo emite sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 28 de setiembre de 2020 (fs. 28/32), declarando fundado el proceso de cumplimiento, principalmente por haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos vinculantes de la sentencia recaída en Exp. N° 168-2005-PC/TC.
- 3.6. La Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste con fecha 13 de octubre del 2020, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación (fs. 41/42) contra la sentencia contenida en la resolución número tres, cuyo agravio fue descrito supra.

IV. DELIMITACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Este órgano colegiado absuelve el grado, respetando el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación. Es en el marco de dicho principio que se procede a fijar los temas de impugnación recurrida:

- 4.1.1. Determinar si el A quo ha realizado una correcta aplicación del numeral 8 del artículo 70° del Código Procesal Constitucional, en cuanto al plazo de interposición de la demanda de cumplimiento respecto de la Resolución Directoral N° 004473-2019-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 19 de agosto del 2019.

Para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso impugnatorio, es necesario precisar previamente algunos criterios jurisdiccionales asumidos por este colegiado respecto al inicio del plazo establecido para interponer la presente demanda de cumplimiento, el cual pasaremos a detallar.

V. SOBRE EL PLAZO PARA INTERPONER DEMANDA DE CUMPLIMIENTO

6.1. En primer lugar, debemos indicar que el artículo 69 del Código Procesal Constitucional establece una vía administrativa previa (que no es el agotamiento de la vía administrativa como son la interposición de recursos impugnatorios) para habilitar a toda persona acudir al proceso de cumplimiento para exigir a la administración pública el cumplimiento de un acto administrativo firme; sin ella no puede habilitarse dicha tutela judicial constitucional. Así se infiere de la lectura misma de la norma procesal citada, la cual reproducimos:

“**Artículo 69.-** Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

La razón de ser de dicho requerimiento previo previsto en dicha norma procesal, es que ello gira en razón del pedido de ejecución del acto administrativo firme, en la medida que se

presume válido el citado acto, ello a tenor de lo previsto en el artículo 9° del TUO de la Ley 27444. Es por ello que el legislador de manera muy acertada resalta, que para ello no será necesario agotar la vía administrativa (entiéndase agotar los recursos impugnatorios administrativos), ya en dicho proceso se discutirá la validez del acto administrativo.

En suma, podemos colegir que dicho procedimiento de requerimiento constituye una condición de la acción constitucional exigible al administrado (interés para obrar), en tanto ello permite exigir al órgano estatal cambie su actitud omisiva de incumplir con el acto administrativo mismo, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que cese la agresión del derecho y corregir dicha actitud. Luego de transcurrido dicho plazo y comprobada la renuencia al cumplimiento mismo por parte del ente público, se habilita el derecho de acción del beneficiario para acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela constitucional efectiva a través del proceso de cumplimiento mismo.

- 6.2.** Por otro lado, el artículo 70° numeral 8 del Código Procesal Constitucionalestablece como causal de improcedencia del proceso de cumplimiento:

“Artículo 70.-No procede el proceso de cumplimiento: (...)

8).- Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial”.

Dicha norma establece el plazo de 60 días hábiles para que el accionante acuda a la vía constitucional de cumplimiento, luego del cual se extinguiría el derecho de acción para acudir a la vía constitucional [entendida como el derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela judicial efectiva]. Si precluye dicho plazo sin haber accionado judicialmente, el afectado nuevamente deberá cumplir con el procedimiento previo para habilitar nuevamente la justicia constitucional.

- 6.3.** En la práctica la aplicación de dicha norma procesal, genera un problema latente, que se traduce en la siguiente interrogante: ¿Desde cuándo debe contabilizarse el plazo de 60 días hábiles para que el beneficiario con un acto administrativo firme acuda al proceso de cumplimiento mismo? Las respuestas pueden ser varias: (i)- Desde que se cursó el documento de fecha cierta exigiendo el cumplimiento del acto administrativo al ente público, (ii).- Desde que el ente público haya ratificado su incumplimiento o haya contestado dicho requerimiento; (iii) Desde el día siguiente de cumplido con los diez días hábiles que tenía el ente público para cumplir con dicha obligación, una vez cursado el documento de requerimiento de fecha cierta.
- 6.4.** En apariencia, el problema interpretativo estaría resuelto bajo una interpretación literal del numeral 8 del artículo 70° del Código Procesal Constitucional, ya que en ella hace referencia que el plazo de 60 días hábiles se contabiliza desde la notificación notarial de requerimiento de cumplimiento por parte de la persona interesada [entiéndase documento de fecha cierta]; sin embargo, aplicar tangencialmente dicho criterio, de manera aislada al resto del orden jurídico, podría originar una transgresión al derecho de acceso a la justicia en el caso concreto, el cual tiene particularidades propias, que la hacen diferentes a otros procesos que se han resuelto incluso por el propio Tribunal Constitucional siguiendo dicha línea interpretativa gramatical. Sobre el particular tenemos: (i).- En primer orden, en el presente caso están en juego derechos constitucionales de manera indirecta, ya que el acto

administrativo cuyo cumplimiento se solicita reconoce un beneficio social que tiene carácter alimentario, como es el reintegro de beneficios sociales por preparación de clases; (ii) En segundo orden, quién interpone la demanda es una persona adulta mayor, pues cuenta con 62 años de edad, por lo que se encuentra en situación de vulnerabilidad y por tanto el Estado debe garantizar una tutela jurisdiccional efectiva diferenciada a través de la flexibilización de las interpretaciones de las normas procesales; y (iii) Finalmente la entidad pública demandada absolvió su pedido de requerimiento previo del acto administrativo, ratificando su incumplimiento, pero luego de los días hábiles que tenía para hacerlo.

- 6.5.-** No debemos olvidar que la interpretación gramatical de una norma procesal, puede muchas veces llevar a una conclusión errónea y por ende a una situación de injusticia en términos constitucionales, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC N° 04058-2012-PA/TC (Caso Silvia Patricia López Falcón), donde exigió flexibilizar una interpretación literal en el marco de garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva de un niño; bajo la premisa que en todo Estado Constitucional de derecho se exige que las normas jurídicas deben ser interpretadas conforme a los principios y reglas constitucionales (interpretación conforme a la Constitución).
- 6.6.-** Veamos el tema concreto que nos convoca, y es que el numeral 8 del artículo 70° del Código Procesal Constitucional tiene una cierta colisión e incompatibilidad, con parte de lo establecido en el artículo 69° del mismo cuerpo legal, evidenciando la presencia de una antinomia o discordancia, ya que la aplicación de una de ellas de manera literal implicaría la violación de la otra. La explicación es sencilla, el artículo 69° del Código Procesal Constitucional establece una vía previa para acudir a la vía del proceso de cumplimiento, otorgándole el plazo de diez días hábiles luego del requerimiento mediante documento de fecha cierta, para que el ente administrativo corrija su actitud renuente, consecuentemente durante dicho término – como ya se ha indicado- no puede el administrado interponer acción judicial alguna, salvo que la propia administración haya ratificado su incumplimiento antes de los diez días a través de un documento denegando su pedido; ello implica que si el administrado interpone una demanda dentro de los diez días sin que exista respuesta alguna, la demanda es improcedente. Sin embargo, el artículo 70 numeral 8 habilita al administrado a interponer la demanda desde el día siguiente que se cursa el documento de fecha cierta del requerimiento al órgano estatal, hasta por un plazo de 60 días hábiles, lo cual es contradictorio, habida cuenta que no puede correr plazo alguno desde dicho momento, pues no se ha generado aún el interés para obrar del accionante al estar pendiente los diez días que le concedió el artículo 69.
- 6.7.-** La antinomia descrita cuenta con una particularidad y es que ambas normas procesales forman parte de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional, contando ambas, con la misma jerarquía, especialidad y fueron aprobadas en el mismo momento; consiguientemente, la solución de dicha discrepancia normativa no puede hacerse bajo los criterios clásicos del derecho como son los criterios jerárquicos, cronológicos y de especialidad. Por el contrario, tratándose de normas procesales referidas a procesos constitucionales, la solución se encuentra en la aplicación del criterio hermenéutico convencional pro homine o pro persona¹, que exige al juez, escoger aquella norma que

¹Dicho principio convencional ha sido reconocido por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Caso 19 Comerciantes vs Colombia de fecha 5 de julio del 2004, sentencia recaída en el caso Las palmeras

maximice los derechos fundamentales de las personas, dejando de lado las otras, en tanto favorezca en mayor medida – para el presente caso - el derecho fundamental en discusión. Dicho principio es en palabras de Mónica Pinto:

“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer un derecho protegido e, inversamente, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”²

El Tribunal Constitucional también ha sido enfático en reconocer el principio pro homine, señalando en la STC N° 2005-2009-AA/TC, lo siguiente:

“El principio pro homine es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio pro homine implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo, pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos”

6.8.-En conclusión, la norma válida aplicable ante dicha discrepancia normativa, desde el punto de vista constitucional y convencional, es el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, ya que ella maximiza o amplía en mayor medida el derecho fundamental en juego: el acceso a la justicia; por ende, debe entenderse que el plazo para interponer la demanda se genera luego de vencido el plazo de diez días que tenía el ente público para cumplir con el requerimiento presentado con documento de fecha cierta, o desde que el ente público ratifique su incumplimiento mediante documento escrito o cualquier otro medio, que puede generarse antes de los diez días o posterior a ellos, dejando establecido que la inercia de la administración pública a cumplir un acto administrativo firme debe entenderse como una renuencia continuada que no puede afectar el derecho de acceso a la justicia que tiene el accionante.

vs Colombia de fecha 6 de diciembre del 2001, Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala de fecha 25 de noviembre del 2000, entre toros

²Ver MEDELLIN URQUIAGA; “Principio pro persona”. Edit. por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros. México, 2013; pág. 19

6.9.- Éste es el criterio jurisdiccional que asume este órgano colegiado como garante de la convencionalidad y constitucionalidad, con respecto al plazo para interponer la demanda de cumplimiento, el cual amplía la protección del contenido del derecho de acceso a la justicia que tiene las personas que requieren tutela constitucional ante el incumplimiento de un acto administrativo firme, siendo más proteccionista que los criterios interpretativos literales que han venido dado a nivel de la jurisprudencia constitucional. Así tenemos que esta Sala Civil ya ha resuelto un caso similar anteriormente bajo la misma óptica convencional, conforme es de verse en la sentencia de vista recaído en la resolución número siete de fecha 5 de marzo del 2021, recaída en el Exp N° 04348-2019 (proceso de cumplimiento), cuya ponencia fue del magistrado Carlos Cruz Lezcano, el cual reproducimos:

“(…) la renuencia de la administración demandada es patente, y no hace sino afectar seriamente el derecho de la señora Landauro a una asignación a la que tiene derecho por imperio de la ley, luego de treinta años de servicios brindados al Estado; de tal manera que sería un completo contrasentido reconocer dicho derecho a la percepción de la asignación referida, pero, diferirlo por la sola renuencia de la propia administración; en cuya circunstancia, debe interpretarse que la renuencia hace del reclamo de cumplimiento del acto administrativo uno bajo el cual subyace una *renuencia continuada* y, por ende, acorde con el principio *pro homine o pro personae*, bajo el cual los derechos de la persona deben interpretarse en sentido más favorable a ella, debe estimarse que el mandato contenido en la resolución administrativa en cuestión es un mandato aún vigente y perfectamente exigible a través de este proceso, dada la manifiesta y persistente renuencia de la administración en ejecutarlo, pese al tiempo transcurrido. Razones por las cuales la sentencia materia del grado debe confirmarse”

6.10. Por otro lado, resulta trascendente establecer, que si bien, puede existir un plazo de caducidad o prescripción pre establecidos en los ordenamientos sustantivos o procesales como ocurre en el presente caso, éstos pueden ser suspendidos por motivos de la huelga del Poder Judicial, así lo han establecido las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional como la STC No. 2070-2003-PA/TC, 4144-2006-PA/TC y 3083-2012-PA/TC, en tanto no puede verse afectado el accionante por la suspensión de labores del Poder Judicial.

VII.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.1 Desarrollados los criterios asumidos por este Colegiado, pasamos a resolver el agravio descrito en el punto IV de la presente sentencia de vista: Determinar si el A quo ha realizado una correcta aplicación o no del artículo 70 numeral 8 del Código Procesal Constitucional, en cuanto al plazo de interposición de la demanda de cumplimiento respecto de la Resolución Directoral N° 004473-2019-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 19 de agosto del 2019, para ello debemos realizar un recuento del requerimiento previo por parte de la accionante al ente público demandado del cumplimiento del citado acto administrativo firme.

7.2 Es así, que, de la revisión del expediente mismo, se observa que la accionante Lucy Elizabeth Sánchez Solón solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL N° 03 Nor Oeste Trujillo, mediante carta de requerimiento obrante a folios 05, el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 004473-2019-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha 19 de agosto del 2019, el cual reconoce a su favor la suma de S/. 68236.54 soles por concepto de bonificación especial por preparación de clases. Dicho requerimiento fue ingresado por mesa de partes de la institución con fecha **24 de setiembre del 2019**(fs. 5); consecuentemente, dicha institución pública tenía habilitado el plazo de diez días hábiles para cumplir la misma o contestar dicho requerimiento, ratificando su incumplimiento, el cual vencía el **día 9 de octubre del referido año** [descontando el día feriado por el combate de Angamos y sábados y domingos]. Sin embargo, la UGEL respondió tardíamente a dicha carta de requerimiento de acto administrativo y pago, a través de Oficio No. 657-2019-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/AGA-OFICINA de fecha **16 de octubre de 2019** (fs. 06), indicando que dicho pago contenido en el acto administrativo firme estaba condicionado a la disponibilidad presupuestal de la institución.

7.3 En suma, podemos colegir que la institución pública demandada contestó a través del Oficio No. 657-2019-GRLL-GRELL-UGEL03TNO/AGA-OFICINA de fecha **16 de octubre de 2019**, luego de 15 días hábiles de presentada la carta de requerimiento de cumplimiento formulada por la administrada; fecha a partir de la cual –y siguiendo el criterio pro homine asumido por este colegiado y descrito en el considerando 6.8 de la presente sentencia - se deberá contabilizar el plazo de sesenta días que tiene la parte accionante para interponer la presente demanda de cumplimiento; no obstante, de dicho plazo normativo se deberán descontar los días por falta de funcionamiento del Poder Judicial a consecuencia de paros o huelgas de los trabajadores del Poder Judicial, por apertura del año judicial de este poder del Estado, así como también, los feriados decretados por el Gobierno Nacional, que detallamos a continuación:

(i).- Los días 22 y 23 de octubre y 21 de noviembre del 2019 se lleva a cabo el paro convocado por el Comité de Lucha Judicial conformado por diversos gremios sindicales del Poder Judicial.

(ii).- Los días 22 al 28 de noviembre del 2019 (5 días hábiles) de la huelga nacional convocada también por el citado Comité de Lucha Judicial.³

(iii).- El 1 de noviembre y 25 de diciembre del 2019, y el 1 de enero del 2020 son días feriados declarados por el Gobierno Central

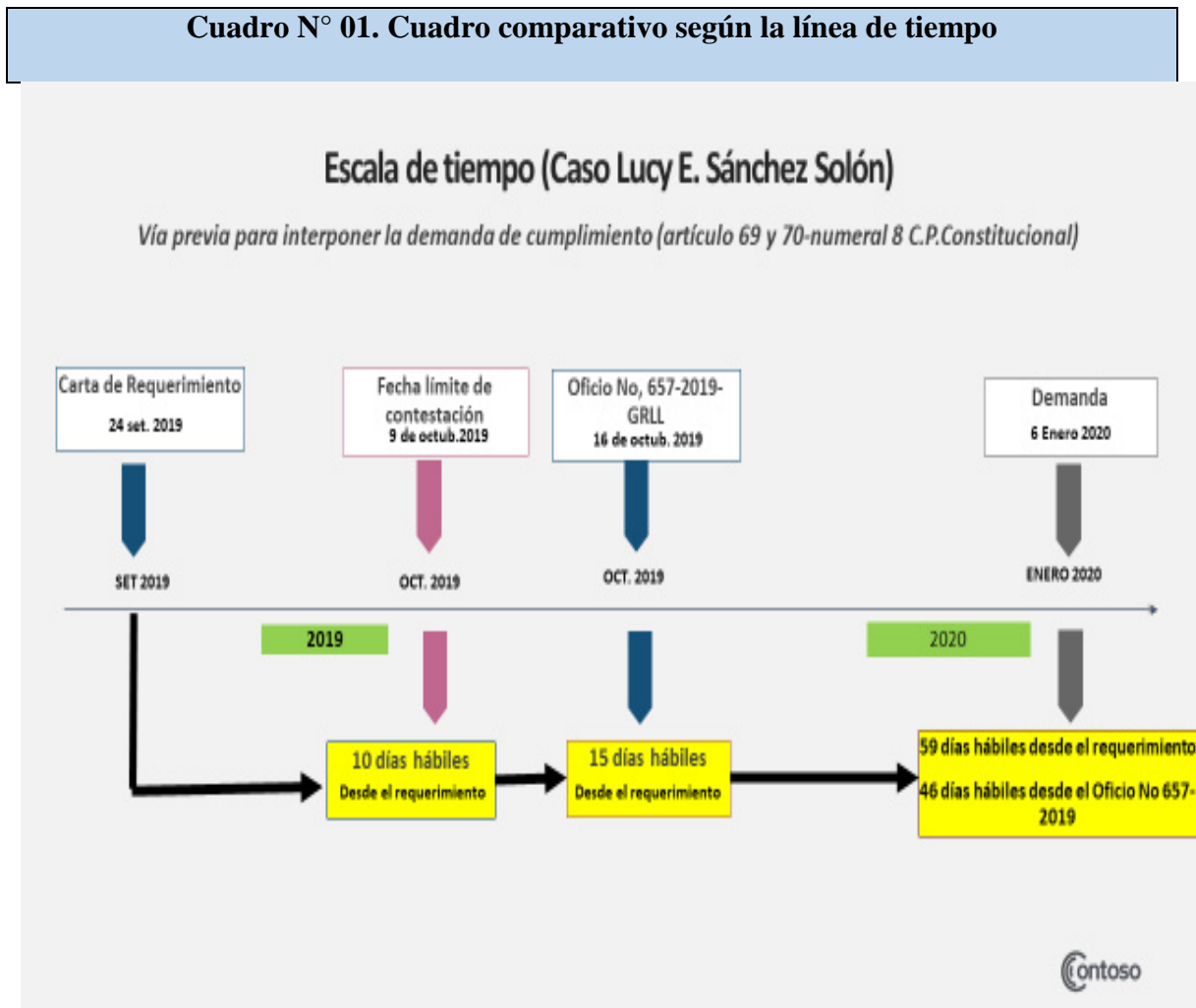
(iv).- El 2 de enero del 2020 es el día de la apertura del año judicial previsto en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El anterior detalle, nos permite concluir que hubo un total de 12 días inhábiles que no deben contabilizarse en la verificación del plazo de 60 días hábiles que tenía la accionante Lucy Elizateh Sánchez Solon para interponer la presente demanda de cumplimiento de conformidad con el orden procesal vigente, el cual debe contabilizarse a partir de la renuencia expresa por parte de la UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste a cumplir con lo establecido en la Resolución Directoral No. 4472-2019GRLL-GRELL-UGEL-02-TNO (fs.

³ Los paros y la huelga se corroboran con la Resolución Administrativa No. 057-2020-CE-PJ, Resolución Administrativa No. 575-2019-P-PJ y el acta de suspensión de huelga suscrito entre el Poder Judicial y el Comité Nacional de Lucha judicial de fecha 28 de noviembre del 2019.

6), y siendo que la demanda fue presentada el día 6 de enero del 2020, dicho plazo no había precluido, ya que fue presentado luego de 46 días hábiles; consecuentemente era viable un pronunciamiento de fondo por parte del juez, ya que existía un interés para obrar de la demandante.

Para mayor ilustración, hemos elaborado un cuadro comparativo, que nos ilustra lo desarrollado en una línea del tiempo



7.4 A mayor abundamiento de lo resuelto por este Colegiado, es que bajo el criterio interpretativo formulado por el apelante (del cual este órgano colegiado no comparte), que formula la tesis que el plazo de 60 días hábiles debe contabilizarse desde el requerimiento realizado por la parte actora a la entidad pública demandada, es decir desde el 24 de setiembre del 2019 en que presente la carta de fecha cierta, la fecha en que se presentó la demanda ocurrida el 6 de enero del 2020, había pasado sólo 59 días hábiles, descontando la suspensión de plazos descritos en el considerando anterior y el de los días 25 y 26 de

setiembre del 2019 en que hubo paralizaciones del servicio del Poder Judicial por paro convocado por los sindicatos de dicha entidad a nivel nacional⁴

7.5 Finalmente debemos indicar que si bien el juez de primera instancia no se pronunció en la sentencia venida en grado sobre el argumento que la presente demanda de cumplimiento fue presentado excediéndose del plazo de 60 días hábiles que exige el Código Procesal Constitucional y por tanto era improcedente, pese a que fue formulado como tesis de defensa por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, ello no acarrea la nulidad de dicha sentencia, ya que los fundamentos de dicha pretensión nulificante no supera el principio de trascendencia constitucional que rige las nulidades procesales en sede constitucional, en la medida que dicha omisión no resulta relevante para el caso concreto por las razones expuestas en la presente sentencia y porque ello no generará ningún cambio en la decisión asumida en la sentencia venida en grado⁵. En tal razón, no habiendo afectación grave al debido proceso, debe desestimarse la apelación interpuesta y confirmar la sentencia venida en grado en todos sus extremos.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

7.1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la **resolución número tres** de fecha 28 de setiembre de 2020, de folios 28 a 32, que falló: “*Declarando FUNDADO el PROCESO DE CUMPLIMIENTO interpuesto por LUCYELIZABETH SANCHEZ SOLON contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03TRUJILLO NOR OESTE y el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL; en consecuencia, ORDENO que los emplazados, en el PLAZO máximo de tres días, cumpla el mandato dispuesto en la Resolución Directoral N° 004473-2019-GRLL GRELL-UGEL-03-TNO, de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve y COSTOS PROCESALES conforme a lo precisado en los considerandos de la presente resolución*”.

7.2. ORDENAR que se devuelva el expediente al juzgado de origen a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y se archive el presente proceso. *Intervienen como miembros de la Sala, el Juez Superior Titular Carlos Natividad Cruz Lezcano y los Jueces Superiores Provisionales Félix Enrique Ramírez Sánchez y Marco Antonio Celis Vásquez. Juez Ponente Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez.*

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

CELIS VÁSQUEZ, M.

⁴Ello se acredita con Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No 492-1019-P-PJ d fecha 24 de setiembre del 2019.

⁵Ver STC No. 0294-2009-AA/TC que aborda el tratamiento de las nulidades procesales en sede constitucional.

